

# BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Octubre 26 de 1917

Núm. 674

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

### Ley de creación del Boletín

#### Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USAN DIVARAS—JUAN B. GUDIÑO  
S. de la C. de D D

### Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de  
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la clausula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agricola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la clausula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado  
en ejercicio del P. E.*

#### DECRETA:

Art. 1.º.—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial. ☺

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3 1918

## ACUERDO DE MINISTROS

Nº 1401

Atenta la nota de la Jefatura de Policía, en la que manifiesta que, dado el encarecimiento que han sufrido todos los artículos, han resultado insuficientes las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto vigente para manutención de presos, gastos extraordinarios y de escritorio, alumbrado y forrage, por cuya razón se encuentran estas excedidas, y siendo indispensable autorizar la inversión de fondos para cubrir el exceso existente y atender las erogaciones que se ocasionen durante los meses que faltan del corriente año, por tratarse de gastos de los cuales no se puede prescindir: encontrándose en receso las H. H. Cámaras Legislativas, dada la urgencia del caso y de acuerdo con el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo del Ministros*

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase a la Jefatura de Policía para efectuar los gastos que demanden las partidas antes mencionadas, los cuales no podrán exceder de las cantidades que a continuación se expresan:

Manutención de presos	\$ 8.000
Gastos de escritorio	» 600
Alumbrado	» 2.400
Forrage	» 4.000
Gastos extraordinarios	» 6.000

Art. 2º-- El gasto que se ocasione con el presente decreto se imputará al mismo, debiendo darse cuenta a las H. H. Cámaras, en la oportunidad determinada por la Ley de Contabilidad.

Art. 3º-- Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.  
Salta-- Octubre 18 de 1917--

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

M. R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Nº. 1397

Visto el presente proyecto de Reglamentación de la Ley Nº. 1061 presentado por el Presidente del Consejo de Higiene y encontrándose éste, encuadrado en todas sus partes a las disposiciones de la misma; en uso de la facultad conferida por el inciso 1º. Art. 137 de la Constitución.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase la expresada Reglamentación.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta Octubre 17 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia:—Francisco J. López

**Reglamentación de la Ley Nº. 1061  
sobre el ejercicio de la Medicina,  
Farmacia, Odontología, Obstetricia  
y demás ramos del arte de  
curar.**

CAPITULO I

*Disposiciones generales*

Art. 1º Desde la sanción de este Reglamento no podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar sino los que tengan títulos adquiridos o revalidados en las Universidades de la Nación ó autorizados por tratados con potencias extranjeras.

2º El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer su profesión a los médicos que posean títulos extranjeros no revalidados, pero por un tiempo limitado y en localidades donde no haya profesionales comprendidos en el art. 1º.

a) Dicho permiso se acordará cuando se compruebe que el título está en forma y que el interesado identifique su persona.

b) Este permiso podrá ser renovado a juicio del Consejo de Higiene a nueva solicitud del interesado.

Art. 3º. El Consejo de Higiene podrá otorgar, previo examen teórico y práctico, título de dependiente idóneo en far-

macia y de idóneas en partos válidos en el territorio de la Provincia, para cuyo objeto se formulará un programa de estudio para dichos aspirantes.

Art. 4º. El diploma y firma de todo profesional cuyo ejercicio, está sujeto a la presente Reglamentación, deberán ser registrados en el Consejo de Higiene, el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer los ramos de las ciencias médicas.

Art. 5º. Los que después de anunciar su profesión al público no se inscriban, sufrirán una multa de cien pesos  $m_n$ , en caso de haberse comprobado que ejercieron o ejerzan la profesión.

Art. 6º. Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina a quien no esté comprendido en la nómina de que hace referencia el art. 4º de la Reglamentación o que no haya sido dado a conocer por publicaciones del Consejo de Higiene.

Art. 7º. Todo médico, veterinario o partera, están obligados a denunciar al Consejo de Higiene, los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas cuya nómina es la siguiente: «Fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, infección puerperal, difteria, cólera, peste bubónica, disenteria, meningitis cerebro-espiñal epidémica, lepra, tuberculosis pulmonar abierta y carbunco». En esta última afección al hacerse la denuncia, se especificará el sitio de procedencia del enfermo.

Art. 8º. Los infractores a lo prescripto por el artículo anterior, serán penados con cien pesos  $m_n$  de multa.

Art. 9º. Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de enfermedades que no sean las especificadas en el Art. 7º, salvo casos judiciales.

Art. 10. El ejercicio ilegal de la medicina y demás ramos del arte de curar con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de mil pesos  $m_n$ , que podrá duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de someterlo a la acción de la Justicia del Crimen.

Art. 11. La preparación y expendio de vacunas, sueros, profilácticos o cu-

rativos y antitoxinas en laboratorios particulares, se considerará como ejercicio de la medicina, quedando sujetos los preparadores y expendedores a lo que dispone este Reglamento.

## CAPITULO II

### *Ejercicio de la medicina*

Art. 12. Los médicos están obligados a escribir claramente sus recetas en castellano, firmarlas, fecharlas y anotar en ellas el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos (alcaloides o substancias de uso peligroso), no se valdrán de signos ni de abreviatura alguna.

Art. 13. El médico deberá hacer constar en los certificados de defunción que extienda, el diagnóstico de la enfermedad, en el curso de la cual ocurrió la defunción.

Art. 14. Las oficinas del Registro Civil no admitirán en caso alguno, certificados de defunción u otro cualquiera, sino de los médicos con título registrado o profesionales autorizados por el Consejo de Higiene, para cuyo objeto remitirá anualmente una lista de los mismos.

Art. 15. Los médicos en sus anuncios solo podrán poner su nombre, título, domicilio y las enfermedades a que se dedican, considerando como acto ilegal en el ejercicio de la profesión, todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades a plazo fijo o nó, o se indique el empleo de agentes terapéuticos infalibles en su resultado, para curar una o más dolencias.

Art. 16. Los infractores a lo prescripto por el artículo anterior, serán penados con cien pesos  $m_n$  de multa.

Art. 17. Queda prohibido a los médicos imponer la obligación de adquirir los medicamentos en determinadas farmacias.

Art. 18. Se reputan casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etc.

a) El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de esta Reglamentación, ejercen las facultades

des que por ellas corresponden a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresan.

- b) El de toda persona que habilitada por este Reglamento y las leyes respectivas, extralimite las atribuciones conferidas, principalmente si se asociare en el ejercicio de la profesión en la asistencia de enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.

Art. 19. Los que faltaren a lo prescripto en los incisos a) y b) del artículo 18. sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia, se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crimen, pudiéndose pasar estos antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

### CAPITULO III

#### *Ejercicio de la obstetricia*

Art. 20. Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración a la madre o al niño de medicamentos que no sean los que correspondan al parto normal.

Art. 21. La infracción a las disposiciones del artículo anterior, será castigada con multa de cien a quinientos pesos  $m_n$  según el caso.

Art. 22. Las parteras exigirán la presencia de un médico siempre que el parto presente dificultades o peligro con excepción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad, que requiera su inmediata intervención, por no encontrarse médico.

Art. 23. La infracción a la disposición del art. anterior, será castigada con multa de cien pesos  $m_n$ .

Art. 24. Las casas de partera en que se reciban pensionistas, quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Consejo de Higiene, debiendo la propietaria dar aviso en cada caso.

Art. 25. No podrán recibir pensionistas sino después del sexto mes de embarazo.

Art. 26. La infracción a las disposiciones de los artículos 24 y 25, será penada con cien pesos de multa.

### CAPITULO IV

#### *Ejercicio de la odontología*

Art. 27. Los dentistas solo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar anestesia general sin la intervención y presencia de un médico.

Art. 28. Los que faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cien a quinientos pesos.

Art. 29. Los dentistas en caso de ausentarse de la localidad, en que ejerzan su profesión, por un tiempo mayor de ocho días, deberán dar aviso al Consejo de Higiene. Durante su ausencia, se considerará a su consultorio, clausurado.

Art. 30. Los que contraviniesen el artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos  $\%$ .

*(Continuará).*

Nº 1402

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del Departamento de La Poma, por renuncia del Señor Raúl Gaudencio y fallecimiento de D. Salvador Quiróz.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Miembros de la mencionada Comisión Municipal por el término de ley, en reemplazo de los Señores Gaudencio y Quiróz, a D. Ignacio Colque y D. Felipe Yapur respectivamente.

Art. 2º comuníquese, publíquese, é insértese en el R. O.

Salta Octubre 18 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVERIA

Es copia:—Francisco J. López

Nº 1413

Atenta la nota pasada por el Presidente del Consejo de Higiene.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Pro-Secretario del

Consejo de Higiene de la Provincia, *ad Honorem*, al Sr. Guillermo Frias.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 23 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1411

Consultando el mejor servicio policial

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Trasládase al Comisario del Distrito de «La Merced», Don Carlos A. Botelli, al Distrito de «La Silleta», y al de este, D. Ricardo Ibazeta, al de «La Merced».

Art. 2.º comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Octubre 22 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA.

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1414

Habiendo sido designado el Dr. Washington Alvarez, delegado del Gobierno de la Provincia a la primera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa que se celebrará en la Ciudad de Córdoba, quien llevará a la vez la representación del Consejo de Higiene de la Provincia; de acuerdo con lo solicitado por el Presidente del mismo.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase el gasto de ciento cincuenta pesos, para gastos de movilidad del mencionado delegado, cuyo importe deberá imputarse al Inciso 9.º Ítem. 1.º del Presupuesto vigente.

• Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Octubre 24 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA.

Es copia—Francisco J. López

N.º 1415

Encontrándose vacantes dos puestos de Celadores de la Cárcel Penitenciaria, por renuncia de los Señores Augier y Valdiviezo que los desempeñaban y de acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Policía.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º--- Nómbranse para ocupar dichos puestos a los Señores Isaac Retamozo y Rudecindo Mejias.

Art. 2.º--- Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Octubre 24 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

---

MINISTERIO DE HACIENDA

---

Resolución N.º 8

Salta, Octubre 17 de 1917

Vistos: El precedente recurso de apelación deducido por los señores Vidal, Marteatrena y Aybar de la resolución de la Receptoría General de Rentas corriente a f. 8 los condena al pago de una multa de mil pesos, por violación de la Ley de Impuesto a los vinos y decreto reglamentario de la misma; el dictamen del señor Agente Fiscal que aconseja la confirmación de aquella y CONSIDERANDO: Que la violación de referencia está plenamente comprobada en el sumario instruido, por lo que los comerciantes nombrados caen bajo la acción penal del Artículo 5.º de la citada Ley.-- Que este artículo impone para cualquier falsa declaración, *acto ú omisión* que tenga por mira defraudar el impuesto *una multa de cincuenta a mil pesos por la primera vez, no pudiendo, en ningún caso ser inferior al importe del impuesto.*

Que en el presente caso el impuesto cuyo pago no se efectuó en el tiempo fijado por el Decreto Reglamentario suma a \$ 626.90; de manera que, dados

los términos de la disposición del artículo 5.º la multa que corresponda aplicar no puede ser inferior a esta cantidad, ni aún admitiendo las excusas del recurrente como atenuantes de la violación en que han incurrido al efecto de aplicar el minimum de la penalidad establecida. Por estas consideraciones, el Ministro de Hacienda,

## RESUELVE:

1.º Confirmar la resolución recurrida rebajando la multa impuesta de Un mil pesos a Seiscientos treinta pesos moneda nacional.

2.º Cúmplase per Receptoría General, dóse al BOLETIN OFICIAL, insértase en el libro de Resoluciones del Ministerio y archívese. (firmado) M. R. ALVARADO. Está conforme: Juan Martín Leguizamón

N.º 1406

Salta, Octubre 19 de 1917

Vista la prece dente nota del Departamento Topográfico por la que comunicaba haber dado instrucciones al Agrimensor D. Héctor Chiostrí, para la mensura de replanteo de la del Agrimensor Luque, en cumplimiento del contrato celebrado con el mismo en Julio 14 de 1916 para el replanteo del amojonamiento de los lotes B. C. D. E. y F. de la mensura de Luque de 1889, recabada por el Sr. Francisco Tobar; y por la que, en mérito de lo convenido en el mismo contrato, pide se libre orden de pago a favor del nombrado Sr. Chiostrí por la cantidad de un mil doscientos pesos moneda nacional, como anticipo y a cuenta del precio convenido.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Librese orden de pago a favor del Sr. Héctor Chiostrí por la cantidad de un mil doscientos pesos moneda nacional, a cuenta del importe del replanteo de la mensura Luque (Lotes B. C. D. E. y F.) de 1889, según contrato ce-

lebrado con aquél por el Departamento Topográfico, en Julio 14 de 1916.

Art. 2.º Tómese razón por Contaduría General, Departamento Topográfico, públiquesse, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Juan Martín Leguizamón

## EDICTOS

SUCESORIO.— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Manuela Rivero de Aquino y Restituto Aquino, por auto de fecha de ayer del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Salta Octubre 19 de 1917.

*M. Samillán—Secretario*

DESLINDE.— En el juicio de deslinde de la finca Quebrachal del señor Policarpo Molinero Izquierdo ubicada en Orán y limitada Norte con Carmen Uriburu; Sud, con Restituto Gil; al Naciente, con dueños desconocidos, y Poniente, con dueños desconocidos.— El Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. Augusto F. Torino por auto de fecha 6 del corriente mes y año ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten todos los que se consideren con derecho a las operaciones a practicarse.

Salta, Octubre 9 de 1917

*M. Samillán—Secretario*

## REMATES

Por LÓPEZ CROSS  
JUDICIAL

Por disposición del Juez de 1.ª Instancia Dr. Arias Uriburu, venderé en

público remate los bienes embargados en la ejecución seguida por Vicente Gelsi contra José Castro, los que son los siguientes: tres carros de mulas en buen estado; cuatro carros de mulas en mal estado; cinco carros de bueyes en mal estado; un carro aguatero en mal estado; cinco juegos completos de arneses para cinco carros; veinte y cinco mulas; dos ruedas de carro en mal estado; tres caballos; una yegua tordilla; dos zorras maderas; una báscula y ciento noventa y ocho chapas de zinc. El remate se efectuará en el Sportman Bar, a horas 10 a. m., el día 24 de Octubre de 1917.

*A. López Cross*

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

## JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gu-  
diño y como correspondiente a la eje-  
cución seguida por los Sres. Leach Her-  
manos contra Tomás Rojas, el sábado  
10 de Noviembre del cte. año, a las 5.  
p. m. en mi escritorio Urquiza 462, ven-  
deré sin base, siete vacunos y dos ye-  
guarizos.

◆ JOSE MARIA LEGUIZAMÓN, Martillero

---

Talleres gráficos de la Penitenciaría